

**CG888/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/CG/013/2005**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado el día dieciocho del mismo mes y anualidad, signado por el C. Francisco Gárate Chapa, apoderado legal del Partido Acción Nacional, en términos del instrumento notarial número nueve mil noventa y dos, pasado ante la fe del notario público número ciento treinta y ocho de esta ciudad capital, curso en donde denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1; 3; 36, apartado 1, inciso b); 40; 105, apartado 1, inciso a); 269 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma haciendo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la violación a diversas disposiciones del código comicial federal por parte del C. Arturo Montiel Rojas y/o el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se investiguen las actividades desplegadas por el Instituto Político y sus militantes, toda vez que se han estado desarrollando actividades al margen del*

*derecho, violentando así la libre y equitativa participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos mexicanos.*

*Lo anterior encuentra sustento en los siguientes:*

### **HECHOS**

*1.- Los hechos que a continuación se denuncian son del conocimiento público y los elementos que se anexan al presente escrito, evidencian la existencia de una infracción, por ello y a efecto de dar cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, esta autoridad deberá hacer uso de todas las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, aunado a que de los medios de convicción que se allegan a la autoridad, es factible el conocimiento con certeza de los términos, condiciones y particularidades de las violaciones que se ponen en su conocimiento, sirve de sustento la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES  
INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN  
INDICIOS DE POSIBLES FALTAS'*** (Se transcribe).

*Los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligados a ceñir su actuar a las disposiciones constitucionales y legales. Por ello, en el artículo 38, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador ha establecido un catálogo de obligaciones que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar, de tal forma que en sus incisos a) y s) prevé:*

*'1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*.....*

*Las demás que establezca este Código.'*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*Por ello, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra obligado a conducir no sólo sus actividades sino las de su militante el C. Arturo Montiel Rojas, dentro de los causes legales, así como ajustar la conducta de ambos a los principios del Estado democrático, puesto que de lo contrario estaríamos en presencia de una violación al artículo 38 del Código Electoral del Estado de México, amén de las violaciones que más adelante se detallan.*

*Al respecto cabe precisar que la calidad de militante del C. Arturo Montiel Rojas se encuentra demostrada toda vez que es del conocimiento público, su participación en las actividades del Partido Revolucionario Institucional, participación que se vincula directamente a sus estructuras y que incluso actualmente se encuentra en carácter de Gobernador del Estado de México cuyo cargo obtuvo por la postulación de su partido el Revolucionario Institucional. Asimismo de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional con dirección <http://www.pri.org.mx/estadetulado/index.html> se observa que el C. Arturo Montiel Rojas es miembro del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual solicito a esta autoridad lleve a cabo la certificación de la dirección de internet mencionada. Sirven de soporte las siguientes tesis relevantes:*

**'MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA, CONCEPTO'** (Se transcribe).

**'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'** (Se transcribe).

*2. De conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Si bien es cierto hemos establecido lo que se puede y debe entender como actos de campaña, también debemos establecer los plazos sobre los cuales se puede llevar a cabo dicha conducta, puesto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en el artículo 190, primer párrafo que:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*'Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral'.*

*De acuerdo con el artículo 177 del ordenamiento electoral en comento, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es del 1 al 15 de enero y el órgano competente para conocer sobre el mismo, será el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es así que el numeral 179, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

*Por todo lo anterior podemos concluir que el plazo para registrarse como candidato a Presidente de la Republica será del 1 al 15 de enero de 2006 y el Consejo General se encuentra obligado a llevar a cabo una sesión cuyo único fin será registrar las candidaturas que procedan dentro de los días 16, 17 y 18 de enero de 2006, por consiguiente y considerando que el organismo electoral sesionase durante el primer día establecido en la norma, podemos concluir que las campañas electorales para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrán dar inicio a partir del día 17 de enero de 2006 con la salvedad de la fecha de sesión del órgano electoral, y dichas campañas electorales deberán concluir a más tardar el día 28 de junio de 2006.*

*Como ya dejamos en claro, la actividad propagandística a través de la cual se busca posicionar la imagen del C. Arturo Montiel Rojas para contender en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, violenta los principios de equidad e igualdad que deben regir la vida de los partidos políticos, puesto que no hay que olvidar que dicha actividad de propaganda se encuentra acotada a una temporalidad determinada y que en el caso que nos ocupa corresponde a los días entre el 17 o 19 de enero y el 28 de junio, todos del año 2006, puesto que tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier acto que se da fuera de los plazos comprendidos por la norma electoral para las campañas electorales no se considera como propaganda electoral, sin embargo, todo acto que tenga como finalidad establecer un posicionamiento de personas o partidos políticos sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de ciudadanos para que adopten ciertas ideologías o valores, o bien, cambien, mantenga o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, realizado fuera de los períodos determinados en la legislación electoral para las campañas electorales debe considerarse prohibido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*Aun y cuando en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe disposición que norme la actividad de campaña en el período previo a la presentación de la solicitud de registro de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es incorrecto pretender desplegar actividades proselitistas bajo el argumento de que no existe norma legal que las regule, puesto que el legislador al prever en el código comicial las etapas durante las cuales se pueden llevar a cabo actividades propagandísticas, lo que hizo fue acotar dicha facultad a una temporalidad específica y que corresponde a los días entre el 17 o 19 de enero y el 28 de junio, todos del año 2006, puesto que si no se prevé etapas previas al registro de candidaturas, es precisamente porque no se encuentra irrogado derecho alguno a los institutos políticos o ciudadanos para llevar a cabo una actividad de carácter propagandístico.*

*Lo anterior deviene en virtud de que es del conocimiento público que el C. Arturo Montiel Rojas es Gobernador del Estado de México, cargo de elección popular que obtuvo por la postulación del Partido Revolucionario Institucional durante las elecciones celebradas en 1999 en el Estado de México. Aunado a lo anterior, el propio Arturo Montiel Rojas ha hecho pública su militancia por el Partido Revolucionario Institucional a grado tal que, de manera ilegal ha solicitado el voto a favor de su propio ostentando el cargo de Gobernador, lo cual se desprende de los archivos existentes en el Instituto Electoral del Estado de México y cuya copia certificada ha sido solicitada de manera anticipada por la Coalición en la cual mi representado es participe, por lo que se anexa el acuse de recibido a efecto de que esta autoridad federal requiera la exhibición de las documentales que en su momento fueron requeridas.*

*Por lo cual, el posicionamiento que de su persona realiza el C. Arturo Montiel Rojas mediante spots en los cuales manifiesta su clara intención de ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos pretendiendo eludir la norma electoral, son violatorios de los principios de equidad e igualdad que deben regir el actuar de los partidos políticos, puesto que al posicionar su imagen se puede llegar al inicio de las campañas electorales con una clara ventaja frente al resto de los contendientes, ya que el nivel de conocimiento en la gente del C. Arturo Montiel Rojas de continuar con su ilegal actuar, será superior al resto de los participantes de la contienda electoral.*

*La ilegal conducta desplegada por el C. Arturo Montiel Rojas se basa en el spot de televisión que se anexa al presente escrito y que establece:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*'Hay un México que todos los días amanece lleno de esperanza y se levanta a trabajar, a la escuela y a darle duro a la vida, este México plural, este México con visiones diferentes y maneras distintas de hacer las cosas no se puede detener tiene que recuperar su marcha y yo me comprometo a lograrlo, soy un hombre que busca la conciliación y las promesas las vuelvo realidades por eso puedo ser Presidente, a nuestro México vamos a ponerlo en marcha'.*

*En el video en comento aparece la figura del C. Gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas y en la parte inferior derecha se aprecia precisamente el nombre de 'Arturo Montiel' asimismo en la parte final del spot se aprecia la leyenda 'con MONTIEL MÉXICO en MARCHA' la letra 'M' de Montiel, México y Marcha se aprecia en color rojo y el resto de las letras en color verde, colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional. Como podemos observar del video, el C. Arturo Montiel Rojas se encuentra estableciendo desde este momento compromisos con la ciudadanía para lo que el considera recuperar la marcha del país, para después señalar que por eso el si puede encontrarse en aptitud de ser Presidente.*

*Asimismo es del conocimiento público, que las campañas internas del Partido Revolucionario Institucional para elegir al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aún no han dado inicio, por ello, con el actuar del C. Arturo Montiel Rojas se lleva a cabo una confusión en la ciudadanía sobre la contienda electoral de que se trata, máxime que en el Estado de México se desarrolla un proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado, con lo cual, es claro que el gobernador de dicha entidad federativa se encuentra llevando a cabo una actividad violatoria del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que si no existe norma jurídica que avale su actuar, deja en claro que la actividad propagandística se encuentra al margen de la norma y violando los principios de equidad e igualdad que deben imperar para los partidos políticos.*

*Si bien es cierto en el spot de televisión no se hace alusión a un partido político en específico, la actividad desarrollada por el C. Arturo Montiel Rojas refleja una peligrosidad grave de quien vulnera el orden jurídico, puesto que, aún y cuando es conocida su militancia con el Partido Revolucionario Institucional debido a los elementos antes mencionados y aunado a que ha sido un partícipe activo de los actos de campaña desarrollados por el C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador por el Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional e inscrito mediante la coalición denominada como 'Alianza por México', deja en claro que su finalidad es buscar el posicionamiento de su persona para que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*llegada la contienda electoral para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, encontrarse en clara ventaja frente al resto de sus contendientes, ya que no hay que olvidar que los actos de campaña de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no sólo tienen como finalidad el posicionamiento de un partido político, sino que tal y como se manifestó anteriormente, la actividad propagandística va más allá, puesto que pretende ejercer influencia sobre los pensamientos de un grupo de personas para que adopten una determinada conducta, ideología o valores, por ello, el propio código comicial federal define como propaganda electoral al conjunto de grabaciones cuya finalidad es precisamente presentar a la ciudadanía una candidatura y no solamente a un instituto político, puesto que son las personas las que desempeñarán el cargo público y los partidos políticos sólo juegan un papel de entidades de interés público a través de las cuales se alcanza ese cargo público.*

*Por todo lo anterior, podemos concluir que si actualmente sólo existe un proceso de elección en el Estado de México para elegir al próximo Gobernador de dicho Estado y las campañas electorales para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no han dado inicio, la promoción de la figura del C. Arturo Montiel Rojas para buscar la Presidencia de la República, genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, por lo que esta autoridad electoral deberá sancionar dicha conducta y evitar su continuación.*

*3.- Aunado a lo anterior, resulta de primordial relevancia que de conformidad con el artículo 82, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los requisitos para ser Presidente de la República, es no encontrarse en carácter de Gobernador de algún Estado, lo anterior, tiene como fundamento primordial que se pueda evitar por un lado, la posible coacción de los subordinados para la emisión del sufragio a favor de quien es su jefe, pero la parte que se considera de mayor relevancia es precisamente el desvío de los recursos públicos para el apoyo de un instituto político o de una candidatura. Por ello, el hecho de que el C. Arturo Montiel Rojas se encuentre promocionando su imagen como futuro candidato a Presidente de la República genera la incertidumbre sobre el origen de los recursos empleados en la promoción de su imagen no con la investidura de Gobernador, sino con la finalidad de obtener la nominación de su partido para un cargo de elección popular distinto al que ocupa.*

*Cabe precisar a este respecto que, resulta de suma importancia para la ciudadanía el conocimiento exacto del empleo de los ingresos y egresos del erario público, por lo que su ejercicio con el fin de impulsar una candidatura o la promoción de un partido*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*político, independientemente de las sanciones de índole penal que pudieran corresponder, se encuentra acotado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49, apartado 2. Por lo cual, esta autoridad electoral se encuentra facultada para solicitar al Partido Revolucionario Institucional informe sobre el origen y monto de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas en la promoción de su figura al cargo de Presidente, puesto que de resultar electo el C. Arturo Montiel Rojas como candidato a Presidente, redundará en beneficio del instituto político la promoción de su imagen efectuada, ya que estará en ventaja frente al resto de sus contendientes políticos, debido al grado de conocimiento alcanzado dentro de la ciudadanía generando con ello una concepción sobre la opinión de su persona y por consiguiente de su partido político el Revolucionario Institucional.*

*Cabe precisar que hoy en día, uno de los temas primordiales en la vida de los partidos políticos es el origen de sus recursos, puesto que la ciudadanía cada vez se interesa en saber más sobre los medios a través de los cuales son financiadas las campañas políticas, debido al temor de llevar al poder a personas que adquirieron compromisos dentro de sus campañas que nos les permitan poner en práctica su ideología y programas de gobierno que como entidades de interés público han sostenido durante las contiendas electorales, por ello, la profesionalización de los órganos electorales se ha hecho necesaria e indispensable para obsequiar a la ciudadanía un conocimiento real y exacto de la forma en que se lleva a cabo el gasto de los recursos públicos a los que contribuyen mediante el pago de sus impuestos. Por lo cual resulta de mayor relevancia que la autoridad electoral conozca e informe a la ciudadanía sobre la promoción de la imagen de las personas que pretenden obtener la postulación a un cargo de elección popular, puesto que la norma electoral al limitar el actuar de los partidos políticos busca establecer ese control financiero del cual señalamos y que mediante la realización de actividades al margen de la norma, priva de ese elemento cognoscitivo que puede llegar a ser perjudicial a futuro puesto que genera la incertidumbre sobre los montos económicos que pudieran estarse recaudando para posteriormente ingresarse a la campaña política mediante figuras permisivas de la norma aún y cuando su origen real atienda a conductas ilícitas.*

*Por todo lo anterior y en uso de su facultad fiscalizadora, el órgano electoral deberá conocer sobre el monto y origen de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas, los cuales el Partido Revolucionario Institucional se encuentra obligado a informar a la autoridad de conformidad con el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*4.- Como un tercer elemento de violación a la norma electoral lo encontramos en el artículo 48, apartado 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando establece que: 'En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros', lo anterior deviene de que si el C. Arturo Montiel Rojas se encuentra estableciendo un compromiso de Gobierno por el cual pretende ser Presidente, precisamente para lo que él considera poner en marcha a México, está dejando en claro que la trasgresión a la norma electoral se actualiza desde el momento en que promociona una candidatura cuya propaganda debió ser contratada por el Partido Revolucionario Institucional, situación que no aconteció.*

*Cabe dejar en claro que si bien es cierto no existe una candidatura formal del C. Arturo Montiel Rojas, si existe una promoción de su persona para alcanzar dicha candidatura, con lo que se violenta la norma electoral, toda vez que como ya ha quedado precisado, la actividad propagandística se encuentra acotada a una temporalidad y el pretender ejercer un derecho en exceso como sería el previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, conlleva una violación a la norma electoral, puesto que la manifestación de las ideas no debe contraponerse con los derechos de tercero y en caso particular, el derecho de los que en su momento puedan ser candidatos del Partido Acción Nacional se encuentra vulnerado, ya que de continuar con la promoción de su persona y de sus propuestas para llegar a ser Presidente, dejaría en clara desventaja a todo ciudadano que pretenda obtener la candidatura a Presidente de la República puesto que el C. Arturo Montiel Rojas tendría un grado de conocimiento mayor frente al resto de los contendientes de tal forma que durante la campaña electoral podría enfocar su estrategia política a mantener y reforzar las opiniones sobre temas específicos que en su momento y de manera unilateral logró cambiar en la ciudadanía sin tener contendiente alguno. Aunado a lo anterior cabe precisar que cuando se está en presencia de una garantía individual cuyo ejercicio se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que corresponde a los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el C. Arturo Montiel Rojas al desplegar una conducta que tiende a la obtención de un cargo de elección popular, se encuentra ajustando su actuar de manera voluntaria a las obligaciones previstas en la Constitución Federal en materia electoral, lo cual encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la máxima autoridad en materia jurisdiccional, que reza:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

***'GARANTIAS INDIVIDUALES, SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'*** (Se transcribe).

*Sirve a su vez de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:*

***'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS'*** (Se transcribe).

*Por todo lo anterior resulta de trascendental importancia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a su facultad de vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleve a cabo el restablecimiento del orden jurídico en el Estado de México e investigue la serie de violaciones al Código comicial, a efecto de que aplique las sanciones que sean procedentes o en su defecto haga del conocimiento de la autoridad competente la violación a la norma electoral federal.*

[...]

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:*

***PRIMERO:*** *Se me tenga por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento, interponiendo escrito de solicitud de investigación de las actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional y/o el C. Arturo Montiel Rojas, por la violación a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***SEGUNDO:*** *Se admita el escrito en comento y se ordene su sustanciación en los términos de la normatividad de la materia.*

***TERCERO:*** *Se tengan por presentadas y desahogadas las pruebas que por su propia y especial naturaleza así procede y proceder al desahogo de aquellas que lo requieran conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*CUARTO: Previos los trámites de ley, tomar las medidas necesarias para restablecer el estado de Derecho e imponer las sanciones que procedan en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o el C. Arturo Montiel Rojas por la vulneración a las normas electorales."*

Anexando como prueba de su parte, para acreditar los extremos de sus pretensiones, un videocasete VHS conteniendo promocionales del C. Arturo Montiel Rojas.

**II.** Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/CG/013/2005; emplazar al Partido Revolucionario Institucional a fin de que dentro del término de ley formulara su contestación, y se diera vista con el escrito de denuncia a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos jurídicos de su competencia.

**III.** Mediante oficio SJGE/039/2005, de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, suscrito por quien fuera la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y notificado el día cuatro de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entonces vigente; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en la época de los hechos, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

**IV.** A través del oficio número SJGE/040/2005, de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, se dio vista a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos jurídicos de su competencia, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación del expediente en que se actúa.

**V.** El día once de julio de dos mil cinco, el C. Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, en ese entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo, formuló su contestación al emplazamiento realizado en autos, esgrimiendo medularmente en su defensa, las siguientes consideraciones:

***“DE LA IMPROCEDENCIA***

*Sobre el particular, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se esté en presencia de un elemento fundamental para la actualización de alguna causal de improcedencia, respecto del incumplimiento del promovente de una carga procesal que conlleve a determinar la inadmisibilidad de la demanda, deberá realizarse el estudio acucioso en vista de la trascendencia jurídica que ello implica, puesto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben estar apegados a la legalidad en íntima concordancia con el principio de seguridad jurídica; de este modo se explica, que los bienes jurídicos que tutela el derecho electoral son de naturaleza especial, de ahí que se imponen términos y procedimientos breves para la continuidad de su trámite, requiriendo que se cumplan determinados requerimientos procesales.*

*En el caso concreto, el recurrente se ostenta como representante legal del Partido Acción Nacional, pretendiendo acreditar su calidad jurídica a través de la documental pública, consistente en el poder notarial número nueve mil noventa y dos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, pasado ante la fe del C. José Antonio Manzanero Escutia, Notario número 138 del Distrito Federal; quien hace constar ‘EL PODER LIMITADO’ que otorga el ‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’, (EL PODERDANTE) representado por los licenciados Manuel de Jesús Espino Barrientos y Arturo García Portillo, a favor del señor FRANCISCO GÁRATE CHAPA, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México (EL APODERADO).*

*Sin embargo, la cláusula ‘ÚNICA’ del presente instrumento, establece que el ‘Poderdante’ confiere a el[sic] ‘APODERADO’, el siguiente poder y con la limitación que*

*más adelante se indica, visible por lo que nos interesa, precisamente en las foja [sic] dos, de los cuáles me permito citar sólo las letras D y E.*

*...D.- Poder para ejercer la representación legal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente Federal y/o local, según sea el caso.*

*E.- EL APODERADO, ejercerá las facultades a que aluden los incisos anteriores, única y exclusivamente en el Estado de México.*

*Así, s de reconocer que la representación que ostente el C. FRANCISCO GÁRATE CHAPA, de acuerdo con el contenido de las 'D' y 'E', al vincularlas a la materia electoral federal propiamente dicha, su poder otorgado se limita al ejercicio de la representación y de acuerdo con la interpretación gramatical, sistemática y funcional, su raciocinio exige el estudio en los términos que expresan los artículos 13, numeral 1, inciso A), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el 10, numeral 1, inciso a), fracción III, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respectivamente, los cuales invocan:*

*Artículo 13 LGSMIME [sic] (se transcribe)*

*Artículo 10 (Reglamento) [sic] (se transcribe)*

*Derivado de lo anterior, es menester precisar que el poder otorgado al C. FRANCISCO GÁRATE CHAPA, se circunscribe a dos presupuestos:*

- *El primero, consignado en la letra 'D' del instrumento notarial en cita, se refiere al ejercicio de la representación legal del 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' en los términos que señalen las disposiciones relativas a la legislación electoral vigente Federal y/o local, según sea el caso; alcances jurídicos que nos obliga estudiar el objeto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, norma jurídica que concede a los partidos políticos que hayan sido parte en un procedimiento substanciado ante un órgano jurisdiccional Estatal la oportunidad procesal de acudir a través de Juicio de Revisión Constitucional Electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandando en última instancia el apego a los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, la calidad que ostenta el C.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*FRANCISCO GÁRATE CHAPA, única y exclusivamente de acuerdo con el poder otorgado, le permite representar al Partido Acción Nacional ante las instancias electorales federales cuando la cadena impugnativa se origine en las instancias administrativas o jurisdiccionales electorales del Estado de México, para mayor precisión sólo cuando ocurra la posibilidad de interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral.*

- *El segundo, consignado en la letra 'E' del mismo instrumento, concede claridad absoluta de los alcances del Poder que se otorga al C. FRANCISCO GÁRATE CHAPA, el cual categóricamente dispone: 'EL APODERADO ejercerá las facultades a que aluden los incisos anteriores, única y exclusivamente en el Estado de México'.*

*Bajo este orden de ideas, esta representación considera que en el presente asunto, se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que, independientemente como ha quedado demostrado, el C. FRANCISCO GARANTE [sic] CHAPA no acredita su personería para acudir mediante este procedimiento a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; y para el caso de que esta Autoridad Electoral pudiera darle trámite de conformidad con el artículo 10, numeral 2 del Reglamento en estudio, al tenerlo por presentado por derecho propio del impetrante, de acuerdo con los planteamientos que el actor demanda.*

*De tal guisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, también se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 13, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

*Artículo 13 (se transcribe)*

*Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional la comisión de las conductas presuntamente irregulares y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del curso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierte además, responsabilidad directa o indirecta de mi representado.*

*De tal manera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen al Partido Revolucionario Institucional con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza (sic) ni sustenta válidamente.*

*En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi partido deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo electoral e incluso de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.*

*Lo anterior se afirma en función de que contrario a lo referido por el denunciante, el Partido Revolucionario Institucional, en todo momento, ha negado guardar vínculo o nexo causal alguno con las conductas desplegadas por el ciudadano Arturo Montiel Rojas a quien según la apreciación del inconforme se le relaciona jurídicamente con la órbita jurídica de mi representada, pero más aún incluso mi representado, como Instituto Político, ha señalado públicamente de manera categórica que se deslinda y no consiente las conductas ahora hechas del conocimiento de esta autoridad administrativa.*

*Atento con lo expuesto se estima que la denuncia que nos ocupa es frívola e intrascendente, dado que es falso el sustento de la quejosa quien señaló textualmente que los actos que denuncia, se realizan con la anuencia del Partido Revolucionario Institucional, siendo que el quejoso debió acreditar tal situación no obstante no lo hizo; lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por el citado ciudadano quien es reconocido como un destacado Gobernador del Estado de México, se realizan [sic] dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representado, siendo que el Partido*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*Revolucionario Institucional, ha tenido la precaución de ni involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de nuestros emblemas o representatividad, pero más aún en todos los casos en que ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrar a nuestro partido se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.*

*No debe perderse de vista que la conducta que denuncia el representante del Partido de Acción Nacional, se refiere meramente a las diversas expresiones realizadas por el C. Arturo Montiel Rojas, quien lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, simplemente ejercitan [sic] la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les [sic] confiere como garantía individual, la cual cabe anotar de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario, constituyéndose las actividades de los mencionados aspirantes en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carga Magna.*

*De ahí que la queja se califique como frívola e intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por un ciudadano quien ni siquiera utilizó o manifestó el consentimiento o autorización de mi representado en el despliegue de su actos, ya que, como el propio sujeto involucrado en la presente denuncia ha referido, sus actos los desarrollan [sic] a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, pueden realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se los impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.*

*A mayor abundamiento, se estima de suma trascendencia que esta autoridad advierta la carencia absoluta de vínculo entre mi representado y las conductas denunciadas, esto es, los actos cometidos por el C. Arturo Montiel Rojas, toda vez que es en función de dicha ausencia de vínculo en donde radica la improcedencia de la denuncia que se contesta y por ende la procedencia del desechamiento de la misma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*En tal tesitura el actor no comprobó de ninguna forma, la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que se nos pretenden atribuir, esto es, se tenían que observar dos elementos: el primero, la vinculación de los actos desplegados por las personas físicas objeto de la denuncia con el ámbito de acción del partido, de tal suerte que la naturaleza de tales actos permita identificarlos como inherentes o al menos relacionados con la vida partidista; y, el segundo, que el C. Arturo Montiel Rojas guarda algún tipo de nexo causal con el partido al momento en que realizaron la conducta denunciada, y con ello, desprender una responsabilidad de nuestro instituto político en alguna defectuosa o inexistente labor de vigilancia de los actos de los militantes, lo que no acontece.*

*En relación con el primer elemento, se observa que el denunciante no atendió en forma plena si las presuntas actividades del aspirante a determinado cargo de elección popular, vinculaban de alguna forma al Partido Revolucionario Institucional.*

*En efecto, procede el desechamiento por improcedente de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda a que hace mención en las pruebas que al efecto aportó, no se encuentra indicio alguno que tenga conexión o que fuera imputable al Partido Revolucionario Institucional.*

*De tal guisa, de la denuncia promovida no se advierte elemento alguno del que se aprecie las conductas, lugares y circunstancias que vinculan al Partido Revolucionario Institucional, así como las razones o motivos como para sostener lo anterior, de ahí lo endeble de la litis planteada por el actor.*

*Ahora bien, respecto a la obligación del actor de acreditar el nexo causal de la conducta desplegada por el ciudadano señalado como presunto infractor, con el Partido Revolucionario Institucional, y con ello, la responsabilidad de este instituto político, derivada de una defectuosa o inexistente labor de vigilancia de las actividades realizadas por aquéllos, es preciso indicar que en la denuncia no está plenamente demostrada la vinculación del C. Arturo Montiel Rojas con mi representado, ello por cuanto se refiere al nexo causal, es decir el vínculo entre la conducta aparentemente ilegal y el resultado material de las mismas al conculcar alguna norma electoral.*

*Se insiste la conducta llevada a cabo por los referidos ciudadanos la realizan como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales, mas no como militantes, cuadros, dirigentes o integrantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que este Instituto Político, no les ha reconocido, ni ello lo han manifestado así, autorización o consentimiento alguno, para que lo hagan a título o con la representatividad de este*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*partido político, es decir, los actos que han desplegado no lo hacen derivado de la membresía de la cual gozan en determinado partido, y menos aún lo hacen con motivo de algún acto o en ejercicio de alguna función partidaria, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de injerencia o relación alguna entre el partido político como tal y la conducta que estos ciudadanos realizan, ello independientemente de su legalidad o no.*

*Conviene tener presente que el artículo 23 de los Estatutos el Partido Revolucionario Institucional, prevé diversas categorías de integrantes:*

*(se transcribe)*

*De lo anterior se tiene que, para establecer de manera adecuada el vínculo de este instituto político con el ciudadano denunciados, debe acogerse alguna de las categorías precisadas en el precepto estatutarios transcrito, ya que del mismo se advierten diversos tipos de integrantes con participación y responsabilidades distintas, es decir derechos y obligaciones, lo cual se torna necesario dilucidar, pues evidentemente el grado de vinculación y de responsabilidad del partido no es el mismo si se trata de un 'miembro', de un integrante de los 'cuadros' o un 'dirigente' inclusive, sin embargo es de recalcar que en las conductas denunciadas por el actor, no se guarda vínculo alguno y las personas a las que se les imputa la mismas, la realizó [sic] en su calidad de ciudadano, mas no de integrantes [sic] o con motivo de alguna actividad derivada de la membresía de la cual goza al interior de este Instituto Político, ello se sostiene con enérgica categoría, habida cuenta que es absurdo pretender responsabilizar a indeterminado partido político por la conducta llevada a cabo por alguno de sus integrantes aun cuando la misma no guarde relación o se vincule con el mismo, es tanto como llegar al extremo de responsabilizar a los partidos por las responsabilidades penales (homicidios, lesiones, robo, etc.), civiles (embargos, divorcios) o administrativas en que incurran los gobernados por el simple hecho de identificárseles con determinada filiación partidista, es por ello la trascendencia y necesidad de acreditar de manera puntual el nexo causal existente entre la conducta cometida por un tercero y el partido político al que pretende imputársele responsabilidad alguna sobre el mismo.*

*A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos, es decir, el inconforme a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica, ni lógicamente entre sí, genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológico, ya que, en el caso, no se configura ningún tejido reticular*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acredita ningún tipo de vínculo de índole partidista o ejercicio bajo el amparo de sus derechos como militantes y para beneficio del partido, de ahí que no se guarde ninguna responsabilidad derivada de un ejercicio indebido al deber de cuidado en relación con la posición de garante que en el extremo debe guardar todo partido político en relación con sus integrantes.*

*Cobra fuerza lo expuesto a la luz de las consultas realizadas al Instituto Federal Electoral por mi representada, las cuales se efectuaron de manera anticipada a la presentación de la queja que nos ocupa e incluso de la difusión que de su imagen personal realizaron los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular, ello en función de que con las mismas se corrobora no sólo la preocupación de este Instituto Político para generar elementos de certidumbre jurídica que permitieran adoptar las medidas conducentes tendientes a que se respetara el marco jurídico legal electoral, sino además, dichas consultas tuvieron como objeto servir como directrices para, en su caso, implementar las acciones necesarias para que no se responsabilizará a este partido político por las mismas y a fin de acatar y corregir en su defecto el marco legal, atento al deber de garante.*

*Dichas consultas para efecto de su claridad y mejor exposición de su contenido se procede a transcribir:*

*‘México, Distrito Federal, enero 24, 2005.*

***Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez***

*Consejero Presidente del  
Instituto Federal Electoral  
P r e s e n t e*

*Recientemente, hemos sido testigos de que se ha intensificado la promoción, de diversos ciudadanos a la candidatura Presidencial por los partidos en los militan (sic). De cierta manera cada vez más son quienes aspiran a esa posibilidad, pero también quienes despliegan para sí actos de propaganda electoral, a efecto de lograr ese objetivo.*

*El Instituto Federal Electoral, en términos de la normatividad vigente tiene a su cargo la organización de las elecciones federales; función que debe realizarse acorde a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*Así mismo, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley señalará las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, como entidades de interés público, en torno a sus campañas electorales.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas resoluciones en las que aborda el tema relativo a actos consistentes en la promoción que realizan los ciudadanos a fin de fomentar su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación al cargo de elección popular que buscan.*

*Es el caso de la sentencia emitida en el expediente número **SUP-JRC-031/2004**, que establece las extralimitaciones de los ciudadanos en el ejercicio abusivo de un derecho como el divulgar, eludiendo la ley, posiciones políticas así como ofertar en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo.*

*Al respecto en su parte medular la resolución mencionada en el párrafo que precede sostiene:*

*'En este orden de ideas, aún cuando la normatividad electoral del Estado de México, **no se encuentra expresamente regulada la actividad de precampaña** de los partidos políticos, **debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral** y les rigen las normas y principios propios de éste.'*

*'De ahí que si algún candidato o partido político realiza **actos de campaña electoral siniestra autorizado para ello**, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, **es procedente se le imponga la sanción respectiva**, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.'*

*'En este orden de ideas, primeramente **puede estimarse que la conducta de realizar una contienda interna** por parte de un partido político, se encuentra **amparada** por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y el Código Electoral del Estado de México, **pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos**, sin embargo la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de **divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo**, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es*

*decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas.'*

*'De las constancias que informan el presente asunto, se puede pretender la existencia de actos de propaganda electoral que por lo menos, en el contexto en que fueron empleados **por el partido político y los contendientes como candidato implicará la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, puede generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia les dispone.'* (El resaltado en negro es nuestro.)

*En torno a lo expuesto, es evidente que lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja patente, primero, que la extralimitación de un derecho al extremo de divulgar posiciones políticas por medio de mensajes claramente definidos para promover su candidatura, así como ofertar posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, contraviene los principios básicos de equidad, legalidad y certeza, y segundo, que los ciudadanos postulados o los partidos políticos pueden realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda electoral sólo en las temporalidades expresamente permitidas como son la contienda interna o en las campañas electorales que se desarrollan en los procesos constitucionales.*

*Como podrá apreciarse, el objeto con es sentencia (sic) es evitar que los ciudadanos ejecuten actos fuera de los periodos comprendidos para ese efecto, sin atender a la regulación específica para cada caso, sea el proceso electoral o el proceso interno.*

*El pasado viernes 21 de enero del año que transcurre, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió ante la opinión pública una serie de consideraciones en torno al papel del Instituto Federal Electoral:*

*'... considero que la crispación en la que se encuentra la clase política debe ser atendida por el Instituto Federal Electoral ... nosotros no tenemos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*porque hacer pronunciamientos generales, ni lo hemos hecho no lo haremos, porque nuestra función es resolver’.*

*‘Tienen que asumir su papel y su responsabilidad. Hacer los que consideren que debe hacer y olvidarse de la existencia del Tribunal’. El Financiero página 35, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: ‘Crispación’ del ambiente político problema del IFE: Fuentes Cerda.*

*‘El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) exhortó al Instituto Federal Electoral (IFE) a atender el ambiente de crispación política que se vive en el país, pues aún cuando éste les preocupa los magistrados electorales no tienen facultades para hacer un pronunciamiento al respecto; mientras los consejeros electorales del IFE **sí pueden intervenir de alguna forma** pues a ellos les **corresponde preparar la elección presidencial de 2006**’. El diario DF página 7-C, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: IFE debe calmar ambiente de crispación política. (El resaltado en negros es nuestro.)*

*Las anteriores declaraciones fueron también recogidas por los periódicos El Sol de México, La Prensa. Ovaciones y El Economista, todos con publicaciones de fecha 21 de enero de 2005, las cuales adjunto al presente en obvio de repeticiones.*

*En el margo de las declaraciones hechas por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, usted, en su calidad de Consejo Presidente, expresó lo siguiente:*

*‘Con o sin reforma electoral, el Instituto Federal Electoral (IFE) establecerá reglas claras para la elección del 2006, para `que todo mundo tenga certeza de que se llevará a cabo un proceso confiable...Si el IFE quiere enfrentar ese asunto para dar certeza a los jugadores, tenemos que hacerlo a través de vías reglamentarias, de **vías administrativas**, de convenios o de acuerdos, y eso tiene que ir de la mano de los partidos y de la mano del tribunal’, sostuvo el consejero presidente’ El Universal página 14 de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: Promueven reglas claras en comicios de 2006.*

*(El resaltado en negro es nuestro).*

*Ahora bien, atendiendo al marco legal vigente, a los precedentes existentes en el Tribunal especializado en la materia y a la posición pública expresada por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por usted, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, en las que determinó que una de las vías para dar 'certeza a los jugadores' es la administrativa, dentro de la cual está precisamente la posibilidad de ejercer el derecho constitucional de petición y a fin de orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, solicito respetuosamente dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:*

- 1. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona o partido político realiza actos de precampaña?*
- 2. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿un partido político puede ser sancionado por las conductas realizadas por sus militantes que lo vinculen directa o indirectamente a observar una obligación legal?*
- 3. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿qué criterios o reglas se aplican para considerar que los partidos políticos son responsables de las conductas cometidas por sus militantes?*
- 4. En términos de los presentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿los actos de campaña que se realizan fuera de las reglas, plazos y términos internos de los partidos (proceso interno) o del proceso electoral constitucional son legales?. ¿qué actos pueden considerarse de precampaña?*
- 5. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, con el propósito de que un partido se ajuste al marco del derecho, ¿qué obligación legal es la base para que un partido político evite actos de precampaña por parte de sus militantes, con el propósito mismo de evitar ser sancionado.?*
- 6. Las conductas que realicen militantes de un partido político en materia de promoción de su imagen con el inequívoco propósito de ser postulados como candidatos, así como de ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electos, fuera de los plazos fijados por la normatividad interna o de los procesos constitucionales. ¿se consideran violatorias de las obligaciones que deben observar los partidos políticos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

7. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, si los estatutos de un partido sujetan la postulación de un candidato a los plazos y términos previstos en la emisión de una convocatoria que no ha sido expedida, ¿es válido hacer actos de campaña interna o de difusión de propaganda electoral en cualquier tiempo o, en su caso, deben constreñirse esas actividades hasta los tiempos que se fijan en la convocatoria correspondiente? ¿si deben constreñirse a la emisión de la convocatoria que fijará los plazos, entonces, los actos que se realicen fuera de dicho periodo deben considerarse como precampaña?*

8. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona no está postulada como precandidato y como candidato de manera oficial dentro de un partido político?*

*Los anteriores cuestionamientos, son la base para iniciar las acciones pertinentes al interior del Instituto Político que represento, a fin de evitar, si es el caso, actos que puedan considerarse atentatorias de nuestro sistema legal.*

*Sin otro particular, agradeciendo de antemano que sus respuestas puedan darse con la mayor prontitud posible, para dar certeza a los actos que habremos de llevar al interior del Partido Político que represento, manifiesto a usted mis respetos.'*

*Lo contenido en la petición anteriormente transcrita, ante la omisión en su respuesta se reitero mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2005, cuyo tenor es el siguiente:*

*'México, Distrito Federal, febrero 14, 2005.*

***Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez***

*Consejero Presidente del*

*Instituto Federal Electoral*

*P r e s e n t e*

*Como seguramente recordará y quizá, muy probablemente esté informado, hace veinte días hice llegar a usted una carta en la que solicito de forma respetuosa, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, de respuesta puntual a diversos cuestionamientos en torno de actos de precampaña política, definiendo los alcances legales correspondientes a este tema para que el Partido Político que represento, adopte las medidas normativas internas en torno a sus aspirantes a diversos cargos de elección popular a nivel nacional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*En el último párrafo de la misiva suscrita por un servidor, hago patente la necesidad de que pudiera dar respuesta a mis preguntas con la mayor prontitud posible, a efecto de generar cuanto antes la certeza necesaria en torno a actos que pudieran constituir, en criterio de ese Instituto, una ilegalidad.*

*De forma preocupante observo que la fecha no he recibido respuesta sobre el particular. Es evidente y que queda claro que en el caso comentado no existe, en principio, una obligación legal para dar contestación en un término como el que ha transcurrido del 24 de enero a la fecha, sin embargo, sus consecuencias pueden, a la postre, constituir aspectos que, al no estar normados al interior de mi Partido, sean sancionables no sólo desde el punto de vista administrativo, sino desde el sistema electoral, propiamente dicho, con nulidades de elecciones internas o constitucionales.*

*Cualquiera que sea el escenario, es factible que al no estar normado internamente los aspectos que planteé ante usted, la situación del Partido Revolucionario Institucional estaría en franca incertidumbre.*

*Hoy en día se requiere ir más allá del mero discurso y la retórica sobre el sistema de partidos políticos y su fortalecimiento. Un tema que nos ocupa a todos es precisamente otorgar certidumbre legal e interna a quienes la propia Constitución General de la República denomina 'entidades de interés público'.*

*El Instituto Federal Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser autoridad en la materia tiene la obligación legal de desempeñarse con profesionalismo.*

*El profesionalismo no se concibe estrictamente como una actividad desarrollada con capacidad y aplicación, sino también como la práctica habitual de entender, por el cargo que se ostenta, la alta responsabilidad en el tratamiento a los temas de mayor trascendencia para la vida institucional sin que estos sean sujetos a una visión burocrática. Al menos para el que suscribe estoy convencido que el sistema de partidos y la orientación sobre diversos tópicos relativos a su vida interna deben ser considerados, dado el diseño del estado mexicano, parte trascendental de nuestro sistema político.*

*Así las cosas, considero que los temas, asuntos o cuestiones relacionados con los partidos políticos, debe ser objeto de un tratamiento como parte del esquema fundamental para la institución y su funcionamiento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*Probablemente, los puntos de vista sobre la relevancia de los partidos políticos y el fortalecimiento de su sistema puede diferir entre usted y su servidor. Sin embargo, lo que importa es coincidir en el otorgamiento de herramientas normativas para que la vida interna esté sujeta a la visión institucional de cara a los nuevos retos que nos marca la democracia moderna.*

*Espero que al tenor de lo mencionado, logre sensibilizarlo sobre la necesidad que existe para nosotros la contestación a los cuestionamientos planteados en mi primer misiva.*

*Hago presente a usted mis respetos.'*

*Del contenido de dichas documentales se puede observar con meridiana claridad la necesidad en que se encontró este Instituto Político para conocer a cabalidad el marco legal que al efecto la autoridad federal electoral administrativa del país, habría de adoptar en torno a un tema como el que ahora nos ocupa, así como par que se fijarán y conocieran las directrices que al respecto habrían de imperar, tendientes no solo a proteger los intereses de este Instituto Político, sino de la propia sociedad, dado que al igual que los ciudadanos que se identifican por el actor con este partido político, existen otro número de ciudadanos que se encuentran realizando actos similares y a quienes se identifica con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática e incluso sin filiación partidista alguna como lo son los CC. Víctor González Torres (Dr. Simi), Jorge G. Castañeda Gutman, etc.*

*Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que, mi representada atento a los diversos actos que por esta vía se hacen del conocimiento de este Instituto Federal Electoral, oportunamente señaló ante los medios masivos de comunicación y ante diversas entrevistas que de manera oficial y formal celebraron tanto la representación de este partido político ante ese Instituto, como el propio Secretario Técnico del Consejo Político nacional, que se 'deslindaba' de las actividades que realizaban los ciudadanos que aspiran a determinado cargo de elección popular, entre los que se encuentra el precisado en esta contestación, ya que dichas expresiones se realizan a título personal por cada uno de dichos aspirantes y no se autorizaban, ni consentían en torno a alguna relación o vínculo partidista con mi representada.*

*Para mayor claridad se procede a referir algunas de dichas expresiones de deslinde publicadas por algunos medios impresos, al margen del seguimiento televisivo que algunos noticieros nacionales reiteraron:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

**Periódico:** *El Universal*

**Fecha:** *7 de junio de 2005*

**Página:** *10*

**Rubro:** *“Se deslinda PRI de actos proselitistas de TUCOM”*

**Contenido:** *La dirigencia Nacional del PRI anunció su deslinde de los actos proselitistas y de campaña del grupo Unidad Democrática.*

*En conferencia de prensa, Eric Iván Jaimes Archundía, director de lo Contencioso Electoral de la dirigencia nacional del PRI, aseguró que los foros temáticos anunciados en la víspera por Unidad Democrática, mejor conocida como Tucom (Todos Unidos Contra Madrazo), deben ser considerados como actos de promoción personal.*

*Agregó que las campañas de medios llevadas a cabo por Arturo Montiel, Enrique Jackson, Tomás Yarrington y Enrique Martínez, caen en este supuesto de los aspirantes a la candidatura presidencial del PRI y atienden a las recomendaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Por su parte, el secretario técnico del Consejo Político Nacional del PRI, Mariano Palacios Alcocer, dijo que la dirigencia priísta manifiesta su absoluto respeto a la libertad de expresión y al espacio de hacer política del Tucom.*

*Insistió en que lo que Unidad Democrática hace no son actos de partido, y afirmó que el proceso de selección de candidatos del PRI iniciará cuando se emita la convocatoria el próximo 15 de julio.*

(...)

*Así mismo, el citado deslinde tuvo difusión nacional el día 6 de junio de 2005 a través de los siguientes noticieros de Radio y Televisión: (consultable en la página de Internet [www.coahuila.gob.mx/noticias/archives/00000360.html](http://www.coahuila.gob.mx/noticias/archives/00000360.html))*

**ADELA MICHA LAS NOTICIAS POR ADELA TELEVISION**

**APARICIÓN: 21:37:39 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA**

**DURACIÓN: 00:00:42**

*Adela Micha, conductora: El PRI dejó en claro que los aspirantes a la candidatura presidencial deberán utilizar recursos propios.*

*Insert de Iván Jaimes, director de lo Contencioso Electoral, PRI: ‘En el caso específico del PRI, como partido, tiene una posición imparcial sobre sus aspirantes y por supuesto nosotros no metemos ni sacamos la mano por nadie, porque los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los preceptos del Instituto Federal Electoral*

*en el sentido de fiscalizar en el sentido de poder tramitar quejas en materias de fiscalización nos obligan a que el partido debe deslindarse públicamente de ellos.*

**JAVIER ALATORRE HECHOS (NOCTURNO) TV AZTECA**

**APARICIÓN: 22:41:23 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA**

**DURACIÓN: 00:00:29**

*Javier Alatorre, conductor: La dirigencia nacional del PRI se deslindó de los actos proselitistas y gastos de campaña anunciados por los integrantes de la Unidad Democrática, mejor conocido como el Tucom, Erick Jaimes, director de lo contencioso electoral señaló que las campañas de medios de Arturo Montiel, Enrique Jackson, Tomás Yarrington y Enrique Martínez ganen los supuestos de promoción personal y están fuera de la normatividad del PRI.*

**ADRIANA PÉREZ CAÑEDO NOTICIAS (NOCTURNO) IPN CANAL 11**

**APARICIÓN: 21:15:30 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA**

**DURACIÓN: 00:00:54**

*Adriana Pérez Cañedo, conductora: El PRI se deslindó de los foros temáticos que organizará el grupo Unidad Democrática a partir del 15 de junio.*

*Insert de Mariano Palacios Alcocer, secretario general Consejo Político Nacional del CEN del PRI: "No son actos organizados por el partido. Nos parece saludable que exista un ejercicio de discusión temática y que si lo resuelve en su momento participen al interior del partido".*

*Adriana Pérez Cañedo: El PRI también se deslindó de los gastos que están haciendo en los medios de comunicación los aspirantes a la candidatura presidencial.*

*Insert de Iván Jaimes Archundía, director de lo Contencioso Electoral del CEN del PRI: "Para que no nos pase o no lleve a pasar en el caso de los Amigos de Fox. El instituto político primero debe deslindarse y segundo para que quede obviamente en el ámbito personal de estos aspirantes la situación de los gastos o de las erogaciones que estén realizando por su promoción personal".*

**RICARDO ROCHA DETRÁS DE LA NOTICIA (MATUTINO) RADIO FÓRMULA**

**APARICIÓN: 06:18:26 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA**

**DURACIÓN: 00:01:50**

*Citlali Sáenz, conductora: Lo que haga el grupo priísta Unidad Democrática es totalmente independiente al partido.*

*Fátima Monterrosa, reportera: El Comité Ejecutivo Nacional del PRI se deslindó de las actividades proselitistas y los gastos que realizan los gobernadores, exgobernadores y legisladores integrantes del grupo Unidad democrática, mejor conocido como el Tucom, para obtener la candidatura a la Presidencia de la República.*

*El secretario técnico del Consejo Político Nacional, Mariano Palacios Alcocer, aseguró que los foros temáticos que organizan los miembros de Unidad democrática no tienen nada que ver con el proceso interno de elección del candidato presidencia.*

*Dijo que el PRI se deslinda de manera pública de las actividades y promociones del Tucom para evitar que sean multados como los Amigos de Fox, pero que existe la posibilidad de fiscalizar los gastos que realizan en los medios de comunicación, en caso de que así lo determine la Comisión de Procesos Internos, que encabeza Rafael Rodríguez Barrera, para conocer el origen y el costo de los gastos que han realizado.*

*El PRI señaló que no meterá ni sacará las manos por nadie, pero las promociones que realizan Enrique Jackson Ramírez, Arturo Montiel Rojas, Tomás Yarrington y Enrique Martínez y Martínez son a título personal porque en ningún partido político hay candidaturas resueltas. 56-719*

**PASCAL BELTRÁN DEL RIO ANTENA RADIO (MATUTINO) IMER**

**APARICIÓN: 07:29:22 GÉNERO: ENTREVISTA DURACIÓN: 00:02:00**

*Pascal Beltrán del Río entrevista vía telefónica al diputado del PRI, Roberto Campa Cifrián, vocero de Unidad Democrática.*

*Sobre las actividades de proselitismo de algunos miembros de Unidad Democrática, (UD) señaló que UD no está esperando que los eventos que tenga en las próximas semanas sean reconocidos o avalados por la dirigencia nacional del PRI, que ellos están en un proceso buscando construir una candidatura ganadora y, claro, que se van a enfrentar, una vez que el dirigente nacional formalice su renuncia, en un proceso interno.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*Lo que es importante plantear que los eventos que tendrán la próxima semana, son eventos que tienen por objeto dar a conocer la propuesta de los miembros, de los aspirantes de UD en torno a los cinco asuntos fundamentales de la agencia nacional.*

*Harán un esfuerzo por dejar en claro cuáles son los compromisos y los cómo para resolver los problemas principales del país, y lo estarán haciendo de cara a la sociedad y, naturalmente, también buscando que los priistas conozcan con detalle por qué cinco de sus compañeros quieren pelear por la candidatura del PRI.*

*Finalmente, dijo que si en realidad se quiere avanzar en el asunto de la regulación de los gastos en las precampañas, se debe legislar, y en el caso de UD, tienen un compromiso que es que en los próximos días cada uno de los aspirantes va a dar a conocer el monto y el origen de los recursos que está utilizando para dar a conocer su propuesta en los medios de comunicación, no hay más gastos que esos, los medios de comunicación tienen tarifas altas, y todos los recursos se están concentrando en dar a conocer las propuestas de los aspirantes de UD en los medios de comunicación.*

*[www.terra.com.mx/noticias/articulo/162602/](http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/162602/) Notimex.- México.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) calificó de pretencioso al jefe del gobierno capitalino, Andrés Manuel López Obrador, plantear con solo un proyecto de gobierno sino hasta vivir en Palacio Nacional, sin ser aún el candidato del PRD.*

*El Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del PRI, Mariano Palacios Alcocer, dijo que aún no hay candidaturas resueltas en ningún partido y sería pretencioso que quien no la ha conseguido plantee un proyecto de nación e incluso su punto de residencia y un equipo de campaña, 'cuando aún no es el candidato y desatiende los asuntos de la ciudad'.*

*Al referir a los actos de precampaña de los integrantes del grupo Unidad Democrática, también conocida como Todos Unidos contra Madrazo (Tucom), así como a los gastos que han erogado los aspirantes a la candidatura presidencial del PRI, dijo en su partido son respetuosos de la libertad de expresión.*

*En rueda de prensa, agregó será hasta el 15 de julio, cuando inicie el proceso interno del PRI, pues en esa fecha se conocerá el método de selección del candidato, que podría ser por Asamblea, Consulta directa a los militantes, o un proceso abierto a militantes y simpatizantes.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

Por su parte, el director de lo Contencioso Electoral del PRI, Iván Jaimes, aclaró que ese organismo político se deslinda de los gastos de precampaña de sus cinco aspirantes del Tucom, así como de la de su dirigente nacional.

*'Nosotros no metemos ni sacamos la mano por nadie', dejó en claro Iván Jaimes, quien preciso que con ello se evita que puedan suceder situaciones como las de los Amigos de Fox, que lo costó una sanción al PAN y PVEM.*

*Dijo que aunque es una hipótesis, es posible que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI pida cuentas a los aspirantes de los gastos de precampaña.*

*A su vez, Palacios Alcocer declaró que los demás partidos también viven precandidaturas, al grado que López Obrador, siendo aún Jefe de Gobierno "ya prepara una gira de corte internacional por Latinoamérica".*

*Mencionó los actos de proselitismo de los panistas Santiago Creel Miranda y Francisco Barrio Terrazas, el primer en un mitin 'desairado' en Aguascalientes, donde 'fracasó el acarreo' promovido por el ex gobernado de ese estado Felipe González. En el segundo caso, en Boca del Río, donde se dieron a conocer lagrimales activos de Barrio".*

*En el marco de la conferencia de prensa se informó que este martes a las 12:00 horas se instalará la Comisión para la Plataforma Electoral 2006 del Revolucionario Institucional, durante una reunión presidida por Roberto Madrazo.*

*Igualmente, el comunicado de mérito, que fue dado a conocer a los medios masivos de comunicación mediante conferencia de prensa otorgada en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, es consultable en las siguientes direcciones de internet:*

1) **Se deslinda el PRI del Tucom.** MÉXICO., JUNIO 06, 2005 (UNIVERSAL).  
[Noticias.vanguardia.com.mx/showdetail.cfm/460699/Se-deslinda-elPRI-del-Tucom/-35k](http://Noticias.vanguardia.com.mx/showdetail.cfm/460699/Se-deslinda-elPRI-del-Tucom/-35k)

2) Periódico vanguardia: Se deslinda el PRI del Tucom  
[noticias.vanguardia.com.mx/showdate/cfm/6.7.2005/-91k](http://noticias.vanguardia.com.mx/showdate/cfm/6.7.2005/-91k) -

3) El Siglo de Torreón – Ediciones Anteriores – Edición de Jueves 23: Se deslinda el PRI de Unidad Democrática. 07 de julio de 2005.  
[www.elsiglodetorreon.com.mx/archivo/nID/152815/](http://www.elsiglodetorreon.com.mx/archivo/nID/152815/) - 9k

4) Diario de México – Portada: Se deslinda el PRI de las campañas "presidenciales".  
[www.diariodemexico.com.mx/?module=displaysección&edition\\_id=605&format=html](http://www.diariodemexico.com.mx/?module=displaysección&edition_id=605&format=html) -  
40k -

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

- 5) La Jornada > Breves de hoy: 21:19 Se deslinda el PRI de campañas de precandidatos del Tucom.  
[www.jornada.unam.mx/ultima/index.php?id=estados1119480216.xml](http://www.jornada.unam.mx/ultima/index.php?id=estados1119480216.xml)
- 6) Portal Huber & Asociados, SC: Se deslinda el PRI del proselitismo de Jackson y Enrique Martínez.  
[Huber.com.mx/modules.php?name=Stories\\_Archive&sa=show\\_month&year=2005&month=05&month\\_l=Mayo](http://Huber.com.mx/modules.php?name=Stories_Archive&sa=show_month&year=2005&month=05&month_l=Mayo) –
- 7) Cambio Sonora en línea / El PRI se deslinda de los gastos y actos ...  
[www.cambiossonora.com/vernota.asp?id=50779-30K](http://www.cambiossonora.com/vernota.asp?id=50779-30K) –
- 8) El PRI se deslinda de los gastos y actos del TUCOM... 23/06/2005  
[www.cambiossonora.com/Nacional/](http://www.cambiossonora.com/Nacional/)
- 9) “El PRI se deslinda del Tucom”, [www.ser.gob.mx/umi/050607.htm](http://www.ser.gob.mx/umi/050607.htm)
- 10) “EL PRI SE DESLINDA ANTE EL IFE DE LOS GASTOS QUE REALIZA EL TUCOM. Programa. López Dóriga. Hora. 13:45.  
Estación / Canal. 103.3  
[comunicacion.diputados.gob.mx/mt\\_radio/2005/240605.doc](http://comunicacion.diputados.gob.mx/mt_radio/2005/240605.doc)
- 11) El Periódico “El Bravo”: El PRI se deslinda de gastos Tucom.  
[www.elbravo.com.mx/Anterior/10%20de%20junio%202005/secciones/Nacional/El%20Periodico%20El%20Bravo.htm](http://www.elbravo.com.mx/Anterior/10%20de%20junio%202005/secciones/Nacional/El%20Periodico%20El%20Bravo.htm) – 19k – En caché – Páginas similares

*En todas ellas se da cuenta de la difusión nacional y abierta al público, por la cual el Partido Revolucionario Institucional, se deslinda en su oportunidad de las actividades de difusión de la imagen personal llevadas a cabo por determinados ciudadanos para manifestar sus aspiraciones por un cargo de elección popular, ya que dichas expresiones no guardaba ningún vínculo que tuviera que ver con las funciones inherentes a este Instituto Político, y menos aún las había autorizado o consentido por cuanto se refiere a la utilización o referencia de las siglas o emblema de este partido político.*

*Más aún, cobra importancia lo hasta aquí anotado, habida cuenta que el Partido Revolucionario Institucional, no solo expresó dicho deslinde ante los medios sino que atento a la dinámica y posibles consecuencias jurídicas que pudieran derivar con motivo de una errónea interpretación que tanto de la ley, como de la propia actividad que diversos ciudadanos están realizando, tuvo a bien emitir por escrito su deslinde oportuno de las conductas ahora denunciadas, fundando y motivando su postura, lo cual puso del conocimiento de este Instituto Federal Electoral el día 1 de julio de 2005, esto es, antes de tener conocimiento de la interposición de la presente queja, lo cual de igual forma se comunicó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el citado oficio se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*pone énfasis en la ausencia absoluta de vínculo entre las conductas de los ciudadanos identificados como integrantes del Grupo Unidad democrática y mi representada, así como el desconocimiento de aceptación, anuencia o consentimiento para que se lleven a cabo las mismas, por lo que para efecto de su mejor exposición se procede a transcribir a la letra:*

*México, Distrito Federal, junio 30, 2005.*

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**PRESENTE.**

*Los suscritos **MARIANO PALACIOS ALCOCER, RAFAEL ORTIZ RUIZ e IVÁN JAIMES**, con el carácter de Coordinador del Grupo de Trabajo para el Estudio de Fiscalización, Rendición de Cuentas, y Transferencia de las Precampañas de nuestro Instituto Político y representantes, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, actuando por la delegación conferida de conformidad con la fracción XVII del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido Político, comparecemos para exponer:*

*Con fundamento en las atribuciones previstas en las fracciones II, XII y XXI del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por nuestro conducto, hace de su conocimiento la decisión adoptada por el Partido en torno a las actividades que algunos ciudadanos identificados como militantes de nuestro Partido han venido desplegando con el objeto de buscar la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional con representación ante el Instituto Federal Electoral, no acepta ni consiente como propias las actividades que algunos destacados ciudadanos identificados como militantes de nuestro Instituto Político vienen realizando con objeto, si así lo llega a considerar esta autoridad, de promoverse como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ni asumimos que esas acciones tengan relación alguna con los actos del Partido Revolucionario Institucional o que sean financiadas, auspiciadas,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*alentadas o promovidas como actos oficiales del Partido que representamos en este acto y tampoco hemos fomentado o indicado, expresa o implícitamente, que esas actividades se realicen como personas físicas ajenas o no al PRI, o bien, como ciudadanos en su carácter de empleados, simpatizantes, miembros, militantes, cuadros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.*

*En el entendido de que los partidos políticos pueden ser sancionados por las infracciones cometidas por una persona física, al ser ésta quien incumpla disposiciones legales en materia electoral que sujetan a un partido político a un hacer o un no hacer, comunicamos a ustedes que los ciudadanos que a título personal promueven su imagen como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, no cuentan con autorización alguna del Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo dichas promociones, ni para recibir o aplicar recursos, en dinero o en especie, con ese objeto.*

*Consecuentemente, al advertir el principio absoluto de la norma y la obligación del Partido Político que representamos de velar porque sus miembros, simpatizantes, terceros o cualquier otra persona que se encuentre vinculada con él, no realicen conductas que desemboquen en el correlativo incumplimiento de la obligación de garante, deslindamos nuestra responsabilidad de toda actividad, realizada hasta antes de la fecha en que se emita la Convocatoria correspondiente, relacionada con ciudadanos que se promueven como aspirantes, precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República y que pudieran considerarse como actividades propias de nuestro Instituto Político.*

*Cabe señalar que atento a lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 192 de los Estatutos que rigen nuestra vida interna; y, 22 y 23 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, previa determinación del procedimiento que selecciones el Consejo Político Nacional para la postulación del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ocurrir seis meses antes del vencimiento del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá la Convocatoria correspondiente, por tanto, el Partido Revolucionario Institucional asumirá únicamente su responsabilidad, como partido garante, sobre aquellas actividades desplegadas por algunos ciudadanos vinculados al Partido a partir de la emisión de la Convocatoria mencionada.*

*Conscientes de los valores recogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, así como en la observancia estricta del cumplimiento de nuestras funciones, y la consecución de los fines que perseguimos como entidad de interés público, hacemos patente a ustedes esta decisión y posición partidaria, a efecto de que no se nos atribuyan consecuencias legales por la probable infracción a una disposición legal en materia electoral.*

*Solicitamos registren este documento dentro de sus archivos y, en su caso, pedimos que el mismo se considere en la substanciación de alguna investigación que ordenen, estudien o valoren en algún procedimiento o causa con motivo de los hechos descritos.*

*Sin otro particular, reciban nuestros respetos.*

**'DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL'**

**MARIANO PALACIOS ALCOCER**

*Coordinador del grupo de Trabajo para el  
Estudio de Fiscalización,  
Rendición de Cuentas y  
Transparencia de las Precampañas*

**RAFAEL ORTIZ  
RUIZ**

*Representante  
Propietario ante el  
Instituto Federal  
Electoral*

**IVÁN JAIMES**

*Representante  
Suplente ante el  
Instituto Federal  
Electoral*

**C.c.p. Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral.-**  
*Para su conocimiento.*

**Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-**  
*Para su conocimiento.*

**Désele difusión** a través de los medios oficiales del Partido Revolucionario Institucional a **interesados** y **militancia en general.**'

*Por ende, es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a este Partido Político por las acciones llevadas a cabo por terceros sin que medie para ello un análisis jurídico serio, esto desde la óptica legal que es la que debe imperar en el trámite de este tipo de asuntos, de ahí que se controvierta la vinculación que se pretende sustentar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*respecto a determinadas conductas ilícitas o no, y, por ende, del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a las mismas, dado que en el caso en particular existen elementos de derecho que de manera obligatoria deben tomarse en consideración en la valoración de los hechos para así estar en posibilidades de justipreciar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en el caso de mérito.*

*Esto es, debe tomarse en consideración el grado de conocimiento que mi representada guarda respecto a las conductas cometidas, las cuales ni le son reportadas, ni le son propias, ni le son atribuibles, máxime que la propia autoridad administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma.*

*Es decir, tales señalamientos de la autoridad han, incluso, abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades; de tal forma que debe destacarse que este Instituto Político en ningún momento ha sido informado que dichas conductas llevadas a cabo por terceros estén vulnerando marco normativo alguno, para así estar con posibilidades de acudir oportunamente a corregir la irregularidad detectada, en cumplimiento al principio de culpa invigilando.*

*A mayor abundamiento lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:*

**Lamenta IFE vacío legal para fiscalización**

Lilia Saúl Rodríguez

El Universal

Ciudad de México

Miércoles 29 de junio de 2005

***Afirma Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos.***

*Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se concierte en 'germen de la corrupción'.*

*Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.*

*'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.*

*En este sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.*

*Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la II Semana Nacional de Transparencia, Luis Cargos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.*

*'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral.*

**Lamenta IFE vacío legal para fiscalizar a precandidatos**  
**Periódico VANGUARDIA.**

*Desconocer origen y destino de recursos puede ser 'germen de corrupción': Ugalde*

*MÉXICO, JUNIO 30, 2005 (UNIVERSAL).- Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido a la Presidencia de la República, y que no se pueda saber si los recursos que utilizan para su promoción son legales, lo cual se convierte en 'germen de la corrupción'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.*

*'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos, pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.*

*Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la segunda Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.*

*'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral.*

*EL UNIVERSAL público ayer los gastos que hasta la fecha han hecho los aspirantes a una candidatura presidencial en radio y televisión. En ese sentido, Luis Carlos Ugalde resaltó: si no se toma una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'creo que las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.*

*'Sustantivas porque se generará una dependencia creciente frente a grandes donadores, legales o ilegales, conocidos o desconocidos, y eso como sabemos muy bien, es y ha sido el germen de la corrupción política en muchos lugares del mundo, y creo que el cambio legal necesario es justamente complementar nuestro sistema de fiscalización, con un sistema preventivo de transparencia que pueda generar un sistema global de rendición de cuentas', explicó el consejero presidente del IFE.*

*Durante la mesa de debate, agregó que cuando llegaron al instituto una de sus frustraciones al llegar al IFE "era darnos cuenta de que cuando perdían los partidos su registro, se llevaban todo. El IFE hizo uso de sus facultades reglamentarias nuevamente. Más de 30 millones hubiera podido recuperarse de más de mil 252 millones de pesos que se entregaron a los partidos que ya no existen porque perdieron su registro".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*Por su parte, Iván Jaimes, representante del PRI ante el IFE, difirió de Luis Carlos Ugalde al señalar que la fiscalización es excesiva para los partidos políticos, ya que el sistema electoral está basado en la desconfianza.*

*'La fiscalización hacia los partidos ha caído en un exceso. No se nos multa por un excesivo o mal manejo de los recursos, está claro cuánto dinero se gastó, en dónde y cómo. El problema es que se nos multa por inconsistencias administrativas menores, pero no porque no se conozca o no se sepa a dónde fuera a parar el dinero', expreso el priísta.*

*En la mesa de debate participaron además Arturo Zárate, periodista de EL UNIVERSAL; Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización del IFE; Rogelio Carvajal Tejada, representante del PAN ante el IFE, y Rafael Hernández Estrada, representante del PRD ante el IFE.*

*Por otra parte, Alonso Lujambio Irazábal, comisionado del IFAI, precisó que en varios países democráticos se han dado procesos en los que al fiscalizar las campañas se da cuenta de irregularidades. '(Tony) Blair tuvo problemas de financiamiento, Bus en Estados Unidos, Color de Mello en Brasil... no sé si haga falta que siga con la lista. Este es un problema que ninguna democracia ha resuelto. ¿Se están dando pasos en la dirección correcta para fortalecer los controles? Indudablemente que sí y los está haciendo el IFE', precisó el ex consejero y dijo que van a pedir 'un informe detallado de esos gastos a principios de 2006'.*

**Fuente: [www.lacrisis.com.mx/creel240505](http://www.lacrisis.com.mx/creel240505)**

**El IFE, 'atado de manos' para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde**

Por Óscar Gilberto Valdez

*En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, destacó que el IFE está 'atado de manos' para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.*

*El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*ese vació legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.*

*En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, 'no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos'.*

*'El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas' pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.*

*Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.*

*'o único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos', apuntó Ugalde.*

*Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.*

*'Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas', dijo.*

*Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, 'nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean combatibles con la ley electoral'.*

*Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que se ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.*

*Por lo que 'si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordad ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano'.*

*Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmara en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.*

*Acerca del llamado 'Voto postal', anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema.*

**Fuente: El Sol de México**

**24 de junio de 2005-07-04**

**Fiscalizará IFE gastos de precampañas. Analizará ingresos y Egresos de partidos durante esta fase**

**MANUEL COSME**

*El Instituto Federal Electoral (IFE) anunció un acuerdo de fiscalización de las precampañas presidenciales, que incluirá un análisis a fondo de los ingresos y egresos que hagan los partidos durante esa fase y monitoreos de los medios de comunicación, a fin de cruzar información sobre monto y destino específico de esos recursos.*

*Sin embargo, se deja a voluntad y la ética de los militantes que actualmente buscan la candidatura presidencial, presentar, a través de su partido, un informe sobre el dinero que reciban y gasten desde el 15 de junio hasta la fecha de su registro como precandidatos de su partido.*

*En conferencia de prensa, Luis Carlos Ugalde Ramírez, consejero presidente del IFE, resaltó que este Acuerdo de la Comisión de Fiscalización es inédito, porque, por primera vez, dicha institución fiscalizará oportunamente los procesos para la selección de candidatos a la Presidencia de la República de los partidos políticos.*

*Reconoció que este es un paso insuficiente, pues legalmente la institución a su cargo no puede actuar en esta fase de 'precampañas' y solamente lo hará hasta que la dirigencia partidista reconozca al aspirante como precandidato.*

*Agregó que no se puede castigar electoralmente a personas individuales, pero los partidos que incurran en irregularidades serían sancionados con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*En el documento, se resalta la oportunidad de la medida al aplicarse un año previo a la elección de 2006 y antes de que todos los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.*

*Se aplica que al iniciar los procesos internos de selección, los ingresos y gastos de cada aspirante se manejarán, a través de cuentas mancomunadas con su partido político, por lo tanto los recursos con que cuente cada aspirante al inicio de la contienda deberán respetar las reglas de origen y monto límite de aportaciones del financiamiento privado.*

*Los apartados a **fiscalizar** incluyen la totalidad de los ingresos y gastos de las contiendas internas, lo cual considera televisión, radio, medios impresos y propagandas espectaculares y que constituyen el 70 por ciento de los egresos partidistas en las últimas elecciones presidenciales.*

*Este informe se acompañará de la verificación de estas actividades con monitoreos que permitirán contrarrestar la información entregada por los partidos y les servirá a éstos para tener un control más directo de lo que recauden y gasten sus precandidatos.*

*Una vez que los organismos partidistas terminen su contienda interna tendrán 15 días para presentar dicho reporte detallado; se establecen dos fecha para que el IFE dé a conocer el dictamen correspondiente sobre esta información: los partidos que terminen su proceso antes de noviembre serán calificados el 15 de marzo y el 15 de mayo para aquellos que concluyan después de ese mes.*

*Si bien no se puede castigar al aspirante que no presente voluntariamente un informe financiero, si es **posible** que sea sancionado públicamente y por lo tanto se apela a la ética y buena voluntad de partidos y quienes pretendan llegar a puestos de elección popular.*

*En el caso de que se detecten irregularidades en los informes, el consejero presidente del IFE reconoció que no se puede penalizar a los candidatos, pero sí a los partidos políticos con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.*

*La presentación del informe detallado no releva a los partidos de la obligación de dar cuenta en el correspondiente a 2005 sobre ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.*

**VACÍO LEGAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*En su intervención inicial, Luis Carlos Ugalde Ramírez resaltó que con el acuerdo se abren al escrutinio público, por primera vez, las finanzas de las **precampañas**, especialmente durante las fases de selección internas, cuyas fechas decididas por cada partido político.*

*De esta manera, el IFE conocerá y auditará todas las fuentes de ingresos de los candidatos, mientras que verificará que no rebasen los límites de aportaciones privadas a los partidos y que las aportaciones se realicen por sujetos legitimados para ello.*

*‘Ante el vacío en la legislación, el IFE refrenda su compromiso con la ciudadanía y, en colaboración con los partidos políticos busca promover una mayor transparencia y equidad en la contienda al dar a conocer a la sociedad los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las **precampañas**’, subrayó **Ugalde** Ramírez.*

*En su oportunidad, Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización, reconoció que aún no se tiene listo el sistema de monitoreo, pero que universidades y organismos de la sociedad civil se han acercado al IFE para participar en esta auditoría y supervisión ciudadana.*

*Arturo Sánchez apuntó que la presentación de informes y las cuentas mancomunadas entre partido y candidatos permitirá detectar el origen de los recursos que ingresen vengan de donde vengan.*

*Alejandro Poiré, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló la oportunidad con que se presenta este acuerdo, un año antes de la elección y previamente a que los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.*

*Pero más aún es pertinente destacar también que en la respuesta que al efecto rindió el Consejero Presidente, mediante oficio PCG/050/2005, del 21 de febrero de 2005, a las misivas que con fechas 24 de enero y 14 de febrero del citado año, no sólo no se dio atención a las preocupaciones que vislumbraran el escenario y hechos que ahora nos ocupa, sino que simplemente se circunscribió a referir en su parte conducente lo siguiente:*

*(...)*

*Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.*

*(...)*

*A fin de determinar si los partidos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:*

*a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.*

*b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar a su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.*

*c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral*

*Ese dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.*

*De lo expuesto podemos desprender que esa autoridad administrativa tuvo a bien determinar diversos elementos que se deben colmar a efecto de determinar en principio la existencia o no de determinada irregularidad, entre los que destacan que los actos*

*llevados a cabo por determinados ciudadanos se vinculen en su desarrollo con el propio partido político, es decir, en los presuntos actos de proselitismos o anticipados de campaña, el denunciante debió acreditar que estos hacen alusión a un Instituto Político, ya sea porque utilizan sus emblemas, siglas o hacen referencia de ello, lo que no acontece en la especie, aunado a ello deben ser relacionados con algún proceso interno de selección, lo que tampoco acontece y en segundo término deben ser actos llevados a cabo por el candidato que efectivamente registró el partido político ante la autoridad electoral, ya que de lo contrario resultan intrascendentes tales actos; de manera que en el caso que nos ocupa, no vemos colmado o acreditado ninguno de estos supuestos de ahí la improcedencia de la queja que se contesta.*

*Es de llamar la atención de esa autoridad con el objeto de que lo justiprecie y destaque, el hecho de que no se debe dejar de lado que, las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a este Instituto político, ello en el entendido de que se le irrogará un beneficio indebido, esto básicamente porque se desconoce si el ciudadano al que se refiere la presente queja será efectivamente el registrado ante el órgano electoral como el candidato de mi representada a la Presidencia de la República.*

*Derivado de tal razonar es que la hipótesis jurídica del actor debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales se entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad deber contundente y sin dejar resquicios legales, que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior encuentra sustentado en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado democrático, tales como 'la presunción de inocencia', el 'in dubio pro reo', el 'principio de legalidad', 'causas de excluyente de responsabilidad', etc., de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación del denunciante en solo elementos indirectos de prueba que están contrapuestos entre sí, y que no se encuentran robustecidos con mayores elementos de convicción que la apreciación subjetiva de los mismos.*

[...]"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

**VI.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, se engrosaron al presente expediente copias certificadas de diversas actuaciones practicadas en el similar JGE/QPRD/CG/015/2005, constantes en doscientas diez fojas útiles, diligencias que están relacionadas con los hechos denunciados por el C. Francisco Gárate Chapa en su escrito inicial, y cuyo detalle medular es el siguiente:

a) Escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, signado por el C. Diputado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, por el cual proporcionó elementos probatorios relacionados con una presunta conducta conculcatoria del marco jurídico comicial, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, y en donde se hizo mención a la campaña publicitaria desplegada por el C. Arturo Montiel Rojas en medios electrónicos e impresos, a fin de dar a conocer su intención de ser Presidente de la República.

b) Acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil cinco, dictado por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recaído al libelo citado con anterioridad, y en el cual se ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su interés conviniera, y se requiriera a ese instituto político, a fin de que proporcionara el domicilio del C. Arturo Montiel Rojas, con objeto de solicitarle compareciera al procedimiento número JGE/QPRD/CG/015/2005.

c) Escrito de fecha dos de agosto de dos mil cinco, por el cual el C. Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, proporcionó el domicilio donde podía ser ubicado el C. Arturo Montiel Rojas.

d) Acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil cinco, dictado por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, por el cual se ordenó requerir diversa información a varios ciudadanos, entre ellos el C. Arturo Montiel Rojas, a fin de esclarecer los hechos materia del expediente JGE/QPRD/CG015/2005.

e) Oficio SJGE/065/2005, de fecha nueve de agosto de dos mil cinco, dirigido al C. Arturo Montiel Rojas, y en el cual se le solicitó información relacionada con la contratación e implementación de los medios publicitarios en los cuales difundió abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República (radio, televisión, impresos, Internet), solicitándole exhibiera los contratos y toda aquella documentación con la cual dieran soporte probatorio a sus respectivas respuestas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

f) Escrito de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, firmado por el entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esta institución, en el cual desahogó la vista ordenada con el ocursus descrito en el inciso a) anterior.

g) Escrito de fecha quince de agosto de dos mil cinco, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo, en el cual aportó nuevos elementos probatorios al expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, y en donde se hizo mención a la campaña publicitaria desplegada por el C. Arturo Montiel Rojas en medios electrónicos e impresos, a fin de dar a conocer su intención de ser Presidente de la República.

h) Escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, firmado por el C. Arturo Montiel Rojas, en el cual esgrimió la improcedencia del requerimiento formulado, pues en su opinión, resultaba jurídicamente inviable proporcionar la información solicitada.

i) Acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, dictado por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, en el cual se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, proporcionaran información relacionada con los actos publicitarios de varios ciudadanos, entre ellos el C. Arturo Montiel Rojas.

j) Oficio SJGE/086/2005, de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, por el cual se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, proporcionara copias certificadas de la información entregada por los partidos políticos o los propios ciudadanos involucrados, respecto a los actos desplegados en medios electrónicos e impresos en donde varios sujetos manifestaron abiertamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República, entre ellos, el C. Arturo Montiel Rojas.

k) Oficio SJGE/087/2005, de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, por el cual se requirió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara información respecto a los actos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

desplegados en medios radiales y televisivos en donde varios sujetos manifestaron abiertamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República, entre ellos, el C. Arturo Montiel Rojas.

**VII.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG446/2008, relativa al expediente administrativo JGE/QPRD/CG/015/2005, legajo en donde el Partido de la Revolución Democrática esgrimió como motivo de queja que varios militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México realizaron diversos actos publicitarios en medios electrónicos e impresos, en donde manifestaron abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República, lo cual los colocó en una situación inequitativa y ventajosa al posicionarlos frente al electorado, cuando aún no iniciaban las campañas del proceso electoral federal 2005-2006.

Al respecto, es preciso señalar que los puntos resolutivos del fallo en cuestión son del tenor siguiente:

*"PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México.*

*SEGUNDO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a la presunta violación de su normatividad interna.*

*TERCERO.- Remítase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, copias certificadas de las actuaciones correspondientes a los expedientes que por esta vía se resuelven, así como del presente fallo, para los efectos a que se refiere el considerando 11 de esta resolución.*

*(...)"*

**VIII.** Con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-181/2008, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, confirmó la resolución CG446/2008, dictada en el expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, sentencia cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

*“ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida CG446/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.*

*NOTIFÍQUESE. Personalmente al apelante en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados.*

*Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.*

*Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.”*

**IX.** En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 2, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIII.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja, el Partido Acción Nacional aduce como motivo de inconformidad, que el C. Arturo Montiel Rojas, otrora Gobernador del Estado de México y militante del Partido Revolucionario Institucional, desplegó diversa actividad propagandística para posicionar su imagen a fin de contender en la elección federal de dos mil seis, como candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, es preciso señalar que los hechos en cuestión, guardan intrínseca relación con aquellos que motivaron la integración del expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, el cual, como ya se adujo en los resultados de este fallo, ya fue resuelto por el Consejo General de este Instituto, e incluso, confirmado por el máximo juzgador comicial federal.

En efecto, en aquél caso el Partido de la Revolución Democrática esgrimió como motivo de queja que varios militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México realizaron diversos actos publicitarios en medios electrónicos e impresos, en donde manifestaron abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República, lo cual a su decir, los colocó en una situación inequitativa y ventajosa al posicionarlos frente al electorado, cuando aún no iniciaban las campañas del proceso electoral federal 2005-2006. Los individuos que fueron involucrados por el quejoso en dicho expediente fueron los siguientes:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Enrique Jackson Ramírez</li> <li>▪ Enrique Martínez y Martínez</li> <li>▪ <b><u>Arturo Montiel Rojas</u></b></li> <li>▪ Manuel Ángel Núñez Soto</li> <li>▪ Tomás Yarrington Ruvalcaba</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Francisco Barrio Terrazas</li> <li>▪ Felipe Calderón Hinojosa</li> <li>▪ Alberto Cárdenas Jiménez</li> <li>▪ Santiago Creel Miranda</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Bernardo de la Garza Herrera</li> </ul>

Seguida la secuela procesal correspondiente la autoridad electoral determinó aprobar la resolución de fondo de dicho procedimiento en la sesión que celebró con fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, fallo que propuso en el primer punto resolutorio, declarar infundado el motivo de inconformidad que adujo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/013/2005**

el Partido de la Revolución Democrática respecto de la presunta comisión de actos irregulares por parte de diversos militantes de los partidos denunciados (entre ellos, el C. Arturo Montiel Rojas).

Inconforme con esa resolución, el Partido de la Revolución Democrática la recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con fecha doce de noviembre del actual, confirmó el fallo emitido por esta autoridad administrativa electoral federal, razón por la cual, el mismo se elevó a la categoría de cosa juzgada.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que los hechos denunciados por el instituto político impetrante, atribuidos al C. Arturo Montiel Rojas, consistentes en el despliegue de diversa propaganda para posicionar su imagen a fin de contender en la elección federal de dos mil seis, como candidato a la Presidencia de la República, ya fueron conocidos y fallados por parte de este Instituto Federal Electoral, siendo confirmados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que emitir algún pronunciamiento respecto de alguna conducta que ya fue materia de un pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General de esta institución, no sólo implicaría soslayar lo preceptuado por el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [que faculta a esta autoridad para sobreseer el presente asunto por existir cosa juzgada], sino además devendría en violentar la garantía constitucional de *non bis in idem*, consagrada en el artículo 23 de la Ley Fundamental, el cual a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 23.*

*(...)*

*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”*

Garantía constitucional que si bien es cierto rige en materia penal, ninguna razón podría ser óbice para que sea trasladada al ámbito del derecho administrativo sancionador en materia electoral, pues el principio inquisitivo propio de dicho ámbito administrativo no implica que esta autoridad deje inobservadas las garantías mínimas de que gozan todos los gobernados, incluyendo a las personas

morales como los partidos políticos y que confieren legalidad a los actos de esta autoridad electoral.

Ahora bien, el fin que se persigue a través de la garantía constitucional de *non bis in idem*, es evitar que una persona determinada, sea sometida a dos procedimientos por los mismos hechos ilícitos, es decir, que cuando el precepto en cita refiere que nadie puede ser “juzgado” dos veces por el mismo delito, ello implica -más que ser “sentenciado”- ser sometido a juicio o procedimiento, exégesis jurídica que se encuentra establecida por nuestros tribunales en materia de interpretación constitucional, para lo cual se transcribe el siguiente criterio de los tribunales federales:

*“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término ‘procesar’ como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase ‘ya sea que se le absuelva o se le condene’ contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.”*

Luego entonces, esta autoridad advierte que los hechos denunciados por el impetrante, coinciden plenamente con los que fueron denunciados, investigados y fallados a través del procedimiento **JGE/QPRD/CG/015/2005**, y toda vez que la resolución dictada en este último fue confirmada por la autoridad jurisdiccional electoral federal, ha adquirido la categoría de cosa juzgada, es decir, que se trata de una decisión irrevocable, indiscutible e inmodificable.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad la comisión de una conducta que ya fue materia de otro procedimiento que ya cuenta con resolución definitiva del Consejo General de este

Instituto, es válido concluir que la presente queja deberá sobreseerse en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

*“Artículo 15.*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Por actos o hechos imputados a la misma persona **que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal.***

*(...)*

*Artículo 17*

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) **Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;**”*

De lo anterior se concluye que la queja presentada por el Partido Acción Nacional debe ser sobreseída por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**